



CECA MAGÁN

ABOGADOS

www.cecamagan.com

NEWSLETTER PROCESAL

ACTUALIDAD JURÍDICA

-
1. ¿Deberían pagar los bancos intereses negativos en los contratos de préstamo?

 2. El Tribunal Supremo limita la tutela judicial efectiva a 25 escasos folios

 3. La importancia de contar con un buen asesor fiscal

 4. Las herencias "transfronterizas" y el nuevo Certificado Sucesorio Europeo

ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL

-
1. STS 350/2016 de 26 de mayo de 2016

 2. STC 82/2016 de 28 de abril de 2016

 3. ATS 20490/2015 de 28 de abril de 2016

 4. STS 329/2016 de 20 de abril de 2016

 5. STS 1775/2014 de 17 de marzo de 2016

 6. STS 231/2016 de 8 de abril de 2016

 7. STC 73/2016 de 14 de abril de 2016

 8. STS 184/2016 de 18 de marzo de 2016

ACTUALIDAD JURÍDICA

1. ¿Deberían pagar los bancos intereses negativos en los contratos de préstamo?

Hace unos días surgió en nuestra Firma un debate sobre las consecuencias del tipo negativo del Euribor en las hipotecas. En concreto sobre si los bancos deberán pagar intereses a sus clientes como consecuencia de la bajada del Euribor hasta alcanzar cifras negativas o, si por el contrario, los intereses únicamente son aplicables para el deudor del préstamo.

Cuál fue nuestra sorpresa cuando encontramos a nuestro Departamento de Litigación y Arbitraje completamente dividido entre las posturas encontradas que actualmente mantienen los expertos en la materia. Así, nos pareció interesante abordar la cuestión en forma de artículo doctrinal, en el que mi compañera, Amaya Urgoiti, defiende la postura de los clientes del banco en relación al cobro de los intereses, mientras que, por mi parte, veo claro que los intereses únicamente deben ser pagados por los deudores al banco, pero nunca a la inversa.

Ambas posturas cuentan con argumentos sólidos, como veremos a continuación y deberá ser resuelta por los tribunales.

A favor de que los bancos paguen intereses a sus deudores:

Adentrándonos en la defensa de esta postura, creemos conveniente, en primer lugar, argumentar los motivos económicos por los cuales los bancos deberían pagar intereses a aquellos que tienen una hipoteca sometida a un interés variable, como es el EURIBOR.

Con el fin de conocer el mercado bancario en su globalidad, es necesario señalar que los depósitos son uno de los medios de financiación bancaria. En este sentido, el Banco Central Europeo (BCE), banco

central de los países de la Unión Europea que tienen el euro como moneda, está remunerando los depósitos a un tipo de interés negativo. Esta conducta no sólo se está aplicando a los bancos, sino también a personas jurídicas de gran envergadura. En la misma línea se encuentran algunos bonos de los Estados, como es el caso de los alemanes, los cuales son considerados como un activo refugio.

Todo lo expuesto se traduce de manera indirecta, y bastante lógica, en una financiación no ya más barata ni de coste inocuo, sino en una financiación generadora de ingresos para la entidad. De este modo, se llegaría a la entelequia de que un Banco cobraría tanto por financiar como por ser financiado. También creemos relevante señalar que la deflación de la deuda sigue creciendo, lo que provoca un aumento en el valor del dinero.

Como vemos, en caso de que los intereses negativos se convirtiesen en una realidad para los consumidores, siendo conscientes de la lejanía de esta situación, **los bancos no estarían perdiendo dinero**, ya que su margen de beneficio vendría determinado por el diferencial de los intereses. En caso contrario, solamente se vería beneficiado el banco al financiarse más barato, sin dar intereses negativos y teniendo en cuenta que el dinero cada día adquiere mayor valor. Por tanto, ¿dónde está la lógica económica de este planteamiento? No se puede negar que este escenario supondría una desigualdad en la relación contractual que une al consumidor y al Banco, puesto que el primero sólo tendría oportunidad de perder, mientras el segundo solo tendría posibilidad de ganar.

De mayor relevancia, y adentrándonos ya en el mundo de los préstamos, hay que hacer hincapié en

los préstamos interbancarios, en los cuales los intereses negativos ya son una realidad. Es decir, los bancos pagan por prestar dinero. Por tanto, resulta cuanto menos curioso que en términos generales **esta misma figura jurídica sí permita los intereses negativos entre bancos**, mientras que al beneficiar a los consumidores suene tan sorprendentemente aterrador.

Una vez realizado este previo análisis económico, vamos a tratar de buscar un encuadre jurídico a la situación. Para ello, queremos apuntar que la falta de aplicación de los intereses negativos a los consumidores se puede calificar, bajo nuestro punto de vista, como una verdadera restricción de los derechos del consumidor.

En el momento en que los bancos instauraron las hipotecas sometidas a un interés variable, como el EURIBOR, índice de referencia del interés promedio de la oferta interbancaria europea, ambas partes eran conscientes de que este valor podía fluctuar. Es más, el sentido de aplicar el EURIBOR a las hipotecas es tratar de equiparar la oferta interbancaria con la oferta del consumidor; es decir, igualar el coste de la financiación bancaria con la financiación del consumidor. No obstante, si no se aplican los intereses negativos, todo lo anterior, carece de sentido, siendo cuanto menos una práctica abusiva.

Ante esta situación, los bancos, con el fin de no abonar los intereses, están tratando de aplicar las llamadas "*clausulas cero*", que no permiten que el interés sea negativo. Sin embargo, esta cláusula que pretenden imponer sería una cláusula no pactada por las partes, y por tanto, no debería aplicarse. Hay que recordar que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de una de las partes y, en menor medida, en perjuicio de la otra.

Por tanto, lo pactado en el préstamo obliga (*pacta sunt servanda*) y cuando los bancos ofrecían a los consumidores los préstamos sometidos a intereses

variables eran conscientes de sus posibles implicaciones, tanto positivas como negativas, debiendo estar a lo pactado de la misma manera. Por ello, si los consumidores, conforme a este principio, tienen que cumplir el pago del principal y los intereses pactados, los bancos deben estar equivalentemente obligados. Esta postura que defendemos ya se ha hecho realidad y se sigue por el Banco de Portugal y Suecia, que incluso ya han abonado intereses negativos.

Independientemente de todo ello, habrá que examinar caso por caso lo pactado, ya que en los préstamos en que se disponga por ejemplo "*es de esencia de este préstamo, en beneficio de ambas partes, que su interés venga referido periódicamente al mercado*" no cabe duda de la obligación. No obstante, no nos podemos encontrar con el caso opuesto.

Ante esta situación, recordemos que **están al orden del día los intereses negativos en los préstamos interbancarios**, hecho que atenta de manera evidente la teoría de los actos propios al aplicar de forma abusiva a los consumidores una "*cláusula cero*", mientras que los bancos tienen alternativas más beneficiosas en sus relaciones interbancarias. No creemos que sean lógicas las afirmaciones de que la aplicación del interés negativo al consumidor reduciría su obligación como prestatario, cuando se realiza la misma operación con los bancos y ellos mismos no ponen en duda estos aspectos.

Otro de los argumentos básicos que sustenta la teoría de la inaplicación de los intereses negativos es la onerosidad de este tipo de contratos. Conforme a este argumento, se estaría cuestionando igualmente si los préstamos interbancarios son verdaderos préstamos, aspecto un tanto surrealista y arcaico, ya que **no es necesario que se obtenga una rentabilidad directa de la operación para lograr un beneficio de la misma**. Las operaciones de una entidad de crédito, como ya hemos apuntado, hay que examinarlas en

su globalidad, valorando todos los factores y no quedándose en los aspectos más superficiales.

Un banco, al conceder un préstamo, está entregando una cantidad de dinero con el fin de obtener una rentabilidad vía intereses. No obstante, independientemente de los intereses que obtenga el banco, siempre obtendrá un rendimiento del dinero prestado, siendo ésta la causa por la cual se llevan a cabo los citados contratos. Esto es así debido a que al entregar la cantidad como un préstamo, el banco evita inyectar el dinero en un depósito, el cual tiene un mayor coste. Es decir, el beneficio de la operación se tendría que valorar como la diferencia entre la tasa negativa de depósito no realizado y el tipo de interés negativo del préstamo.

Por todo ello, consideramos que el variable seleccionado voluntariamente por los bancos, como índice (EURIBOR) más diferencial, no debería admitir una cláusula cero, teniendo que aplicar los intereses negativos de manera estricta. Es decir, los bancos deberían cumplir con lo pactado al someter sus préstamos a estos intereses aunque los mismos fuesen negativos.

En contra de que los bancos paguen intereses a sus deudores:

Como pueden ver, los argumentos que esgrime mi compañera son suficientemente sólidos como para hacer cambiar de opinión a cualquiera. No obstante, no debemos perder de vista las bases de nuestro derecho y, en este caso, debemos acudir tanto a la naturaleza jurídica del contrato de préstamo como a la teoría general de los contratos de nuestro Código Civil (en adelante CC), para sostener que *"los contratos son lo que son y no lo que las partes dicen que son"*, como bien ha repetido en innumerables ocasiones nuestro Alto Tribunal.

No obstante, antes de entrar en argumentos jurídicos de peso, creemos necesario rebatir lo

alegado en relación con la existencia de intereses negativos en los préstamos interbancarios, pues estos "préstamos" interbancarios, en realidad, no son tales. Por el contrario, en nuestro derecho encajan en la figura contractual de depósito irregular, cuya naturaleza y consecuencias jurídicas son muy distintas. Sin embargo, se denominan comúnmente como préstamos interbancarios, dada su traducción literal del inglés: *interbankings loans*.

Una vez sentado lo anterior, debemos acudir a las bases de nuestro derecho para fundamentar por qué entendemos que los bancos no deben pagar intereses a sus deudores.

Así, en primer lugar, los artículos 1.740 y 1.753 CC, definen el contrato de préstamo o mutuo como aquel negocio jurídico en virtud del cual una parte (prestamista o mutuante) entrega a otra (prestatario o mutuuario), dinero u otra cosa fungible, para que se sirva de ella y devuelva después otro tanto de la misma especie y calidad.

Por tanto, **el contrato de préstamo es un contrato unilateral, del que únicamente nacen obligaciones para una de las partes: el prestatario**. Dichas obligaciones se traducen en la devolución del dinero prestado (principal o capital) y, en caso de que se haya pactado, el pago de intereses.

Así, el contrato de préstamo puede ser gratuito u oneroso. Los artículos 1.755 CC y 314 del Código de Comercio (en adelante CCo) parten de la gratuidad del contrato de préstamo, ya que establecen que el carácter retribuido del contrato de préstamo deberá ser pactado expresamente por las partes.

No obstante lo anterior, el artículo 1.756 del CC establece que *"El prestatario que ha pagado intereses sin estar estipulados, no puede reclamarlos ni imputarlos al capital"*.

El antagonismo entre ambos preceptos parece claro, pues, pese a no haber pactado expresamente el devengo de intereses, el pago de los mismos no genera la posibilidad de reclamarlos al prestatario,

es decir, **no sólo se excluye la repetición de aquellos, sino que ni siquiera se autoriza al prestatario para imputarlos al principal.**

Esta aparente contradicción encuentra su explicación en que, por un lado, los contratos unilaterales son, por lo general, gratuitos. Sin embargo, los contratos de préstamo, aunque tenga carácter unilateral, suelen ser onerosos. Por ello, tanto el CC como el CCo parten de su gratuidad, pero se establece una presunción de pacto del pago de intereses en el caso de que el deudor los haya abonado sin contar con un pacto expreso entre las partes.

De todo ello se desprende que será siempre el prestatario el que deba pagar el precio, traducido en un tipo de interés. Y ello no puede ser de otra manera, aunque los intereses sean negativos, debido precisamente al carácter unilateral del contrato de préstamo, motivo por el cual nunca puede nacer una obligación a cargo del prestamista, en nuestro caso, el banco. Sostener lo contrario sería transmutar la naturaleza jurídica del contrato, lo que no puede tener cabida alguna en nuestro ordenamiento jurídico.

Por tanto, en el caso de que dichos intereses sean negativos, se entenderá que no se devengan, pero **nunca puede entenderse que se devengan a favor del prestatario.** Y ello no puede ser de otra manera, pues en caso contrario, nos encontraríamos en el absurdo de que el banco llegaría a pagar a sus clientes por dejarles dinero. Y ya no sólo el banco, sino cualquier prestamista. Ello va en contra de toda lógica y sentido común.

Pero es que, además de lo anterior, debemos acudir a la teoría general de los contratos. En concreto, a los artículos 1.281 a 1.289 CC que recogen las reglas para la interpretación de los contratos. Estas reglas van dirigidas a los jueces para determinar cuál ha sido la verdadera voluntad de las partes a la hora de contratar. Ello es así porque uno de los elementos esenciales del contrato es el consentimiento (artículo 1261 CC), sin el cual el contrato no sería válido.

De conformidad con lo anterior, en el caso de que alguno de nuestros Tribunales entienda que la bajada de los intereses pactados conlleva el pago por parte del prestamista (banco) a sus deudores, **el banco podría instar la nulidad absoluta del contrato** por entender que existe un *error in negotio*, el cual afecta a la naturaleza del contrato y recae directamente sobre el acuerdo de voluntades. Es decir, el banco nunca ha dado su consentimiento consciente al pago por su parte y a sus deudores de posibles intereses negativos. En consecuencia, su consentimiento estaría viciado y el contrato sería nulo de pleno derecho.

Parece previsible que la discusión no acabe aquí y sean nuestros tribunales quienes se deban posicionar a favor de una u otra postura. Mientras tanto, y como buenos juristas que somos, nosotros nos posicionaremos siempre a favor de los intereses de nuestros clientes, dependiendo del caso concreto.

**Patricia Martínez Díez
Amaya Urgoiti Roldán**

2. El Tribunal Supremo limita la tutela judicial efectiva a 25 escasos folios

El pasado 20 de abril de 2016, la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo adoptaba un acuerdo mediante el cual se regula la extensión, formato y

estructura del recurso de casación presentado ante la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, del referenciado tribunal.

Las reglas contenidas en el mismo cumplen una triple finalidad: (i) por una parte, facilitar la lectura, análisis y decisión por parte del Tribunal Supremo de los escritos; (ii) implantar un formato uniforme que sea fácilmente reconocible por las distintas plataformas digitales que tengan que procesarlos; (iii) y por último, pero no menos importante, como medida de colaboración con el Tribunal, dado el previsible aumento de escritos que recibirán como consecuencia de la reforma operada en la Ley de Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, "LJCA"), la cual amplió las resoluciones judiciales que tendrán acceso al recurso de casación.

Pues bien, según reza el acuerdo, los escritos de interposición y contestación deberán tener una **extensión máxima de 50.000 caracteres con espacio, lo que equivale a un total de 25 páginas** (impresión a una sola cara). Ello incluiría pies de página, imágenes, gráficos y todo aquello que esté incorporado en el cuerpo del escrito. La cifra de caracteres habrá de ser certificada por la persona que suscriba el escrito.

La fuente a utilizar será Times New Roman, en tamaño de 12 puntos en el texto, y 10 puntos en pie de página y transcripciones literales de preceptos o sentencias citadas. El formato de impresión será A4 sin cuadrícula ni pautado, y con un interlineado fijo de 1,5 puntos. Los márgenes superior, inferior y lateral tendrá una medida uniforme de 2,5 cm, y todas las páginas deberán ir correctamente numeradas en su esquina superior derecha, comenzando con el número 1. Del mismo modo, deberán identificarse y numerar todos los documentos adjuntos al escrito, referenciándolos como "Documento X" o "Anexo X" . Los escritos se estructurarán en apartados debidamente numerados, encabezados por un título descriptivo del contenido de cada uno de ellos.

Gran importancia adquiere la portada del escrito, que habrá de contener obligatoriamente los siguientes datos:

- la Sala y Sección a la que se dirige el escrito;
- identificación del/los recurrente/es, por orden alfabético, indicando de cada uno de ellos un número de identificación personal válido (DNI, pasaporte, NIE, NIF);
- procurador y letrado que asisten al recurrente/es, incluyendo los correspondientes números de colegiados;
- y tipo de escrito que se presenta: bien de interposición, bien de oposición.

Resulta curioso el hecho de que no se establezca excepción a la aplicación de las precitadas normas, en especial a la referente al límite de extensión, ni siquiera para aquellos casos de especial complejidad que dificultosamente podrían condensarse en el irrisorio máximo de 25 páginas. Ello llama la atención si tenemos en cuenta que fue el propio legislador quien, a través del artículo 92.1 de la LJCA, estableció la necesidad de realizar una exposición detallada y razonada de los motivos que llevan a considerar la infracción de normas o doctrina jurisprudencial. Sin duda alguna, de ahora en adelante resultará sumamente difícil cumplir con ambas normas imperativas a la hora de interponer un recurso de casación en sede contencioso-administrativa.

Finalmente, precisar que la Sala de Gobierno ha pasado por alto indicar las consecuencias que conllevarían la posible infracción de las normas contenidas en el acuerdo. Así las cosas, **desconocemos si su inobservancia conllevará la inadmisión del escrito, o si por el contrario se tratará de una mera irregularidad subsanable.**

No obstante lo anterior, apuntar que en la pasada Jornada del Consejo General de la Abogacía Española – celebrado el pasado 25 de mayo de 2016 – el Magistrado D. Luis M^a Díez Picazo señaló que dichas reglas limitadoras son "puras recomendaciones", una posición bastante razonable y alentadora para los juristas, si bien tendremos que esperar a la casuística para conocer

la verdadera intención del alto tribunal al respecto, siendo lo más recomendable y cauto tratar de cumplir con todas y cada una de las directrices, en aras de evitar males mayores.

Paola Rodiles San Miguel-Olalla

3. La importancia de contar con un buen asesor fiscal

No son pocas las veces que la mayoría de los contribuyentes se preguntan acerca de los riesgos que pueden acarrear la falta de presentación, la presentación tardía o la presentación en plazo pero con contenido erróneo de las declaraciones o autoliquidaciones tributarias.

La diferencia entre las declaraciones y autoliquidaciones radica fundamentalmente en que estas últimas constituyen declaraciones en las que el obligado tributario (concepto más amplio que el de contribuyente y que incluye a todas aquellas personas obligadas al pago del tributo correspondiente), además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo en cuestión y otros de contenido informativo, realiza por sí mismo las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o compensar. Por ejemplo, la liquidación del Impuesto de la Renta sobre las Personas Físicas se realiza a través de una autoliquidación mientras que la del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se efectúa mediante declaración (en un número relevante de CCAA).

Realizada la distinción anterior, es preciso no perder de vista que **las actuaciones incorrectas que se enumeraban al inicio de este artículo pueden suponer para los obligados tributarios intereses de demora, recargos e, incluso, sanciones.** Veámoslo más detenidamente:

En el supuesto de que un obligado tributario presente una declaración o autoliquidación fuera de plazo con un resultado a ingresar y no haya existido un requerimiento previo por parte de la Administración tributaria, este deberá hacer frente a los recargos por presentación extemporánea sobre el citado resultado a ingresar que ascienden al 5, 10 o 20% en función de que el período transcurrido entre la finalización del plazo para la presentación de la declaración o autoliquidación y su efectiva presentación sea de 3, 6 o 12 meses, respectivamente. Deberá tenerse en cuenta, además, que cuando dicho período supere los 12 meses se devengarán intereses de demora (3,75% para el ejercicio 2016).

Si el resultado de la declaración o autoliquidación resultase positivo y transcurrido el período voluntario de pago sin presentación de las mismas, la Administración notificase al obligado la apertura de un procedimiento de comprobación de valores o inspector, este deberá abonar los recargos del período ejecutivo (5, 10 o 20% en función de que se trate del recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido o recargo de apremio ordinario, respectivamente) más los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo, en el supuesto de que el recargo lo sea del 20%, y las sanciones correspondientes (que podrán calificarse, según los casos, como leves, graves o muy graves y conllevarán multas pecuniarias de entre el 50% y el 150% sobre la cuantía dejada de ingresar).

Sin embargo, cuando el resultado no sea a ingresar sino a devolver, no existe un importe sobre el que aplicar los citados recargos, por lo que la legislación tributaria prevé, para estos casos, una sanción consistente en una multa pecuniaria fija de 200 € (que será de 400 € en las declaraciones censales). Si se trata de declaraciones informativas, la sanción será de 20 € por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad que hubiera debido incluirse en la declaración con un mínimo de 300 € y un máximo de 20.000 €.

Finalmente, en el caso de que la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúe en el plazo establecido al efecto pero se incluyan en la misma datos incorrectos o se efectúen determinadas conductas calificadas como sancionables en la normativa tributaria (tales como la obtención indebida de devoluciones, la inobservancia de obligaciones contables y registrales o el incumplimiento de la obligación de comunicar correctamente datos al pagador de rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta), el obligado tributario o, en su caso, el sujeto infractor, deberán hacer frente al conjunto de sanciones tributarias previstas al efecto y, en los casos en los que corresponda, a los intereses de demora.

Este último supuesto es el que trató el Tribunal Supremo en su reciente sentencia de 11 de marzo de 2016, donde condena a una de las *big four* por un “pequeño” olvido en los apuntes contables de un cliente, que derivó en una deuda tributaria multimillonaria, más intereses de demora y sanción. Dicha condena se basa, precisamente, en el actuar negligente del asesor fiscal en la prestación de los servicios contratados.

Así, el Tribunal Supremo declara que *“conforme al art. 1101 CC, el cumplimiento negligente de las obligaciones asumidas en un contrato de*

arrendamiento de servicios, en este caso de asesoría jurídica y fiscal, puede dar lugar a una reclamación de la indemnización de los daños y perjuicios causados. Pero lógicamente, debe existir una relación de causalidad entre el servicio prestado de forma negligente y el daño objeto de indemnización” .

Y recoge las palabras de la Audiencia Provincial que afirma que *“la demandada omitió prestar un asesoramiento específico y esencial para seguir manteniendo los beneficios fiscales obtenidos por D. Segismundo (...). Obligación de la que no puede quedar exenta por la mera suposición de unos razonables conocimientos contables en los empleados de las demandantes, pues ni se ha probado y ni siquiera intentado probar que los tuvieran, pero es que además los conocimientos precisos no eran meramente contables sino también de derecho societario y fiscal”* .

En consecuencia, a pesar de que la obligación de un asesor fiscal es una obligación de medios y no de resultados, es claro que un actuar negligente puede conllevar el traslado de la responsabilidad del contribuyente al profesional.

Vistas –a grandes rasgos- las consecuencias que pueden conllevar los despistes o desconocimientos tributarios, lo más aconsejable es contar con asesores expertos en la materia en quienes poder confiar las cuestiones de índole fiscal. De este modo, no solo cumplirás con tus obligaciones tributarias de la forma más eficaz, sino que, incluso, puedes trasladar tu responsabilidad derivada de una mala gestión o liquidación al asesor tributario.

Laura Vicente Calvo
Patricia Martínez Díez

4. Las herencias “transfronterizas” y el nuevo Certificado Sucesorio Europeo

Nos encontramos en un mundo globalizado, en el que viajar de un país a otro y cambiar de residencia es cada vez más común. No son pocas las personas que deciden mudarse a otro país con el objetivo de encontrar un futuro mejor y acaban por quedarse en el extranjero. Eso sí, siempre volviendo a casa por Navidad y manteniendo los lazos con su país natal.

Sin embargo, a la hora de determinar la competencia y la ley aplicable a la sucesión hereditaria de este tipo de personas, pueden surgir conflictos jurídicos. Es lo que conocemos como “*herencias transfronterizas*” o “*herencias internacionales*”, es decir, aquellas en las que se encuentran implicados varios Estados, por estar el causante vinculado con varios países, ya sea porque su nacionalidad y su residencia habitual sean distintas, ya porque cuente con bienes en diferentes países.

Así, en el ámbito de la Unión Europea se ha promulgado el Reglamento nº 650/2012, de 4 de julio de 2012, relativo *a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo*.

Dicho Reglamento entró en vigor el pasado 17 de agosto de 2015, y su objetivo es establecer una regulación uniforme para todos los Estados Miembros, a excepción de Reino Unido, Irlanda y Dinamarca, quienes seguirán aplicando sus normas nacionales a las sucesiones internacionales.

Este Reglamento es aplicable únicamente a cuestiones civiles derivadas de las sucesiones *mortis causa*, quedando fuera cuestiones como las fiscales, administrativas o aduaneras, entre otras.

Así, para determinar tanto la ley aplicable como la competencia para conocer de la sucesión, el Reglamento se remite a la legislación correspondiente a la residencia habitual del causante en el momento de su fallecimiento, ello sin perjuicio de que éste, en vida, pueda designar que sea de aplicación la ley correspondiente a su nacionalidad, incluyéndolo en su testamento.

Con ello se pretende evitar la duplicidad de procedimientos, garantizando que no se dicten resoluciones en diferentes países que puedan ser contradictorias entre sí.

Por otra parte, **se crea un Certificado Sucesorio Europeo (CSE)**. Se trata de un documento público, emitido por las autoridades competentes en cada Estado Miembro (en el caso de España, los jueces y Notarios), **con el que se pretende acreditar todos los datos necesarios de una sucesión**, tales como la identidad de los herederos o legatarios, sus competencias en relación con la herencia, la cuota que les pueda corresponder en la misma, etc.

Las personas que pueden solicitarlo son tanto los herederos y legatarios, como los ejecutores o administradores de una herencia concreta, de conformidad con unos modelos preestablecidos.

Dicho CSE es automáticamente reconocido por todos los Estados Miembros, sin necesidad de autenticación. Se trata de un documento que no es obligatorio, por lo que los interesados pueden seguir valiéndose de cualesquiera otros documentos para acreditar su condición en otro Estado diferente. Además, se recoge expresamente que el certificado no sustituirá a los documentos internos empleados en los Estados miembros para fines similares, por lo que nada impide que el Estado Miembro en el que lo queramos hacer valer, nos requiera documentación adicional de conformidad con su ley interna, por ejemplo, a la

hora de practicar inscripciones registrales, a pesar de que el propio Reglamento reconozca que se trata de un documento válido para tramitar la inscripción de los bienes sucesorios en el registro de un Estado Miembro

Dicho documento se quedará en posesión de la autoridad expedidora, quien facilitará a los interesados una copia autentica de la misma, que tendrá una validez de 6 meses, prorrogables. Una vez transcurrido este tiempo, si el interesado quiere seguir utilizando el CSE, deberá solicitar una prórroga o una nueva copia.

No obstante, hemos de tener en cuenta **que el CSE no sólo es válido ante las autoridades públicas de los países miembros, sino también ante cualquier particular**. Por ello, será muy útil a la hora de cambiar la titularidad de los bienes.

Por ejemplo, imaginémonos que hemos heredado acciones de una compañía europea y que

pretendemos cambiar la titularidad de las mismas. En principio, con el CSE la compañía de que se trate no debería poner objeción alguna a la hora de realizar el cambio de titularidad, dado que su actuación se encontrará amparada jurídicamente por este título.

En este sentido, el propio Reglamento, reconoce que aquellas personas que actúen en atención al contenido del CSE, quedarán exoneradas de cualquier responsabilidad por las disposiciones que hayan realizado al amparo del mismo.

En consecuencia, parece claro que se trata de un documento muy útil que garantiza la uniformidad entre todos los Estados Miembros y agiliza todos los trámites.

Únicamente nos queda esperar un tiempo prudencial para poder juzgar su eficacia práctica.

Patricia Martínez Díez

ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL

1. STS 350/2016 26 de mayo 2016

Revocación de la custodia compartida a un padre por la falta total de respeto hacia la madre.

La Sala declara que la custodia compartida conlleva como premisa la necesidad de que entre los padres exista una relación de mutuo respeto que permita la adopción de actitudes y conductas que beneficien al menor, que no perturben su desarrollo emocional y que pese a la ruptura afectiva de los progenitores se mantenga un marco familiar de referencia que sustente un crecimiento armónico de su personalidad.

2. STC 82/2016 28 de abril de 2016

Anulación del régimen económico matrimonial valenciano previsto en la Ley 10/2007.

El Tribunal Supremo dispone que la competencia en materia civil de la Comunidad Valenciana, conforme al artículo 149.1.8 CE, sólo puede tener por objeto las probadas y subsistentes costumbres forales que se hayan seguido observando en dicho territorio autonómico. Por tanto, ante la falta de competencia de la Comunidad Valenciana para regular la materia comprendida en la LREMV se declara inconstitucional.

3. ATS 20490/2015 28 de abril de 2016

Exención de responsabilidad penal a un alcalde por el principio de confianza en los escalones previos.

La Sala determina que en determinados ámbitos, tanto administrativos como empresariales, ha de operarse con un principio de confianza en la labor de los escalones previos al ámbito estrictamente decisional, delegando tareas y funciones si no se quiere colapsar una administración. No es exigible

que el Alcalde Presidente de un Ayuntamiento contraste y coteje con cada expediente todas y cada una de las decisiones o acuerdos que firma.

4. STS 329/2016 20 de abril de 2016

Vulneración de la inviolabilidad del domicilio por realizar vigilancia con unos prismáticos sin autorización judicial.

El Tribunal expone que es necesaria la autorización judicial para la captación de imágenes a través de prismáticos tanto en los recintos domiciliarios como en los lugares públicos. Si bien es cierto que la reforma no contempla de forma específica el empleo de prismáticos, la Sala considera que la intromisión en la intimidad domiciliaria puede encerrar similar intensidad a los medios previstos. La protección constitucional frente a la incursión en un domicilio debe abarcar, tanto la entrada física del intruso como la intromisión virtual.

5. STS 1775/2014 17 de marzo de 2016

La inactividad de la administración se declara insuficiente para ampliar el plazo de las actuaciones inspectoras.

La Sala exige una justificación para poder ampliar el plazo de sus actuaciones. La justificación desaparece, como en este caso sucede, cuando hay inacción de la administración antes y después del acuerdo de ampliación del plazo, y cuando los datos obtenidos se demuestran insuficientes e inidóneos por los propios tribunales económicos-administrativos para los fines liquidatorios pretendidos.

6. STS 231/2016 de 8 de abril de 2016

Validez del testamento de una persona realizado en un convento de monjas.

El Tribunal determina que la asistencia espiritual puede ser fuente de influencia en la disposición testamentaria del causante. La finalidad de la norma es la preservación de la libre voluntad querida por el testador. No obstante, se debe descartar la interpretación que, de un modo absoluto, aplica automáticamente el precepto sin posibilidad de prueba en contrario. Debe precisarse la importancia del momento temporal en la dinámica de aplicación de este precepto, pues la incapacidad relativa no puede afectar a los beneficiarios de un testamento anterior a la confesión.

7. STC 73/2016 de 14 de abril de 2016

Inconstitucionalidad de la prohibición del “fracking” y la limitación de apertura de establecimientos comerciales recogida en la Ley 2/2014, de 27 de enero, de Cataluña.

La Sala declara que las restricciones a la libertad de apertura de establecimientos comerciales, son inconstitucionales y nulas al no exteriorizarse ninguna motivación orientada a justificar que las mayores restricciones que ahora se imponen coadyuven proporcionadamente al logro de una gestión urbana sostenible. La ausencia de aquellos motivos ha supuesto, en consecuencia, una infracción de la legislación básica estatal.

Por otra parte, declara inconstitucional y nulo el precepto que prohíbe el uso de la fracturación hidráulica en la explotación de recursos naturales en suelo no urbanizable cuando esta técnica pueda tener determinados efectos negativos. El precepto

autonómico es incompatible con la normativa estatal básica en materia de régimen minero y energético que permite la utilización de técnicas de fracturación hidráulica en la explotación de hidrocarburos previa declaración de impacto ambiental favorable. En tal sentido, el precepto autonómico vulnera la competencia estatal al excluir la eficacia en el territorio catalán de la legislación básica en materia de régimen minero.

8. STS 184/2016 de 18 de marzo de 2016

Cese de la obligación de prestar alimentos ante una pobreza absoluta.

El Tribunal considera que el interés superior del menor se sustenta, entre otras cosas, en el derecho a ser alimentado y en la obligación de los titulares de la patria potestad de hacerlo “en todo caso”, conforme a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento, como dice el artículo 93 del Código Civil, y en proporción al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe, de conformidad con el artículo 146 CC. Ahora bien, este interés no impide que aquellos que por disposición legal están obligados a prestar alimentos no puedan hacerlo por carecer absolutamente de recursos económicos, como tampoco impide que los padres puedan desaparecer físicamente de la vida de los menores, dejándoles sin los recursos de los que hasta entonces disponían para proveer a sus necesidades.

CECA MAGAN ABOGADOS

Patricia Martínez Díez

pmartinez@cecamagan.com

Amaya Urgoiti Roldán

urgoiti@cecamagan.com

El presente Boletín Informativo ha sido elaborado con fecha 15 de junio de 2016. El mismo tiene carácter informativo y no supone asesoramiento jurídico directo por parte de CECA MAGÁN ABOGADOS.

COLABORACIÓN EN LA NEWSLETTER

Susana Perales Margüelles

sperales@cecamagan.com

(Departamento de Litigación y Arbitraje)

Emilio Gude Menéndez

egude@cecamagan.com

(Departamento de Litigación y Arbitraje)

Amaya Urgoiti Roldán

urgoiti@cecamagan.com

(Departamento de Litigación y Arbitraje)

Patricia Martínez Díez

pmartinez@cecamagan.com

(Departamento de Litigación y Arbitraje)

Paola Rodiles-San Miguel Olalla

prodiles@cecamagan.com

(Departamento de Litigación y Arbitraje)

Laura Vicente Calvo

lvicente@cecamagan.com

(Departamento de Fiscal)

Si desean desarrollar la presente información no duden en contactarnos vía email en las direcciones de correo facilitadas, o bien llamándonos al +34.91.345.48.25 (Madrid) , +34.93.487.60.50 (Barcelona).

